

Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos
P r e s e n t e

000809

REF: CDH-12.535/004

JORGE CASTAÑEDA GUTMAN, de nacionalidad mexicana, profesor universitario y militante político independiente, [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] autorizando para realizar toda clase de gestiones a los señores Fabián M. Aguinaco, Gonzalo Aguilar Zínser y Santiago Corcuera, por medio del presente comparezco y expongo:

Vengo por medio del presente escrito, a dar debida respuesta, en tiempo y forma, a su oficio de fecha 5 de diciembre de 2007 en virtud del cual se invita a que demos nuestras observaciones en lo que se refiere a la reforma constitucional en materia electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007, en atención al escrito de fecha 27 de noviembre de 2007 y sus anexos presentados por el estado mexicano ante esa Honorable Corte.

En relación con lo anterior, nos permitiremos abordar dos temas fundamentales:

- a) Lo relativo a la reforma constitucional en materia de recursos judiciales para combatir normas legales de carácter electoral consideradas inconstitucionales (artículo 99),
y

- b) Lo relativo a la reforma constitucional en materia de prohibición de candidaturas electorales en materia local (artículo 116) y el mantenimiento de dicha prohibición en materia federal en las disposiciones del COFIPE.

a) Artículo 99.

En el apartado IV del escrito de observaciones del Estado Mexicano, relativo a la reforma constitucional antes mencionada, se afirma que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ("TRIFE") era el recurso al que el peticionario podía haber acudido. El peticionario ha demostrado que dicho recurso no estaba disponible en el momento en el que se suscitaron los hechos violatorios de sus derechos, tal y como ha sido confirmado recientemente por la Propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ("SCJN") según se informó a esa Honorable Corte en nuestro escrito en la que dio respuesta a las excepciones preliminares planteadas por el México.

El Estado afirma que al dar respuesta ala Comisión respecto del informe 113/06 ofreció una serie de medidas, entre las que se encontraba "el posible perfeccionamiento de los mecanismos de los derechos políticos", incluyendo "la eventual introducción al orden jurídico mexicano del recurso mencionado conlleva, por una parte, un análisis y estudio profundo en el que se diseñe un mecanismo idóneo, que preserve la integralidad del sistema electoral, la

continuidad de sus principios rectores y enfrente sus efectos y consecuencias". Con ello el Estado mexicano reconocía que no existían recursos para la adecuada defensa de los derechos políticos de los ciudadanos, como el derecho que le fue vulnerado a Jorge Castañeda Gutman, tal y como ha quedado demostrado en el presente caso.

En efecto, el 13 de noviembre de 2007, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en la que se introdujeron modificaciones al artículo 99 de la Carta Magna mexicana. El párrafo sexto de dicho artículo prevé ahora, como no lo hacía en el momento en el que le fueron vulnerados sus derechos a Jorge Castañeda Gutman, que el TRIFE puede resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución, con efectos relativos, es decir, que se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. Antes de esta reforma, el orden jurídico mexicano, en ningún lado, preveía semejante cuestión. Antes, dicha facultad le estaba expresamente prohibida al TRIFE, y así lo confirmó la Suprema Corte en diversas ocasiones, incluso en el los términos que se señalaron en nuestro escrito de fecha 17 de octubre de 2007.

En efecto, a partir de la reforma constitucional en comento, el TRIFE ya cuenta con dichas facultades, que antes carecía absolutamente. En efecto, como lo reconoce el propio Estado Mexicano, en la página 16 de sus observaciones, esta nueva reforma, deja sin efecto ulterior cualquier criterio que la Suprema Corte de Justicia de la

Nación haya emitido sobre el particular, entre ellos, el que se hizo alusión en nuestro escrito del 17 de octubre de 2007. Pero lo que queda demostrado, es que en el momento en el que se le violaron sus derechos políticos a Jorge Castañeda, y ejerció sus defensas por la vía del amparo, que resultó declarado improcedente, no tenía el TRIFE las atribuciones que ahora tiene, y que precisamente por esa razón, fue que Jorge Castañeda no pudo ejercer sus derechos de acceso a la justicia y a la defensa de sus derechos políticos que le fueron vulnerados. A partir de ahora, en circunstancias similares a las que rodearon el caso que nos ocupa, un ciudadano podría acudir al TRIFE a solicitar la inaplicación en el caso concreto de una norma de carácter electoral, pero eso no era posible en el momento en el que a Jorge Castañeda se le aplicó, en forma concreta, una norma que le impidió postularse como candidato a la presidencia de la República Mexicana, sin intervención de un partido. Queda ahora al legislador ordinario, reglamentar la nueva disposición constitucional, y establecer los procedimientos en conforme a los cuales los ciudadanos podrán ejercer dicho recurso y el TRIFE determinar la aplicación en el caso concreto de una norma que resulte contraria a la Constitución.

La reforma constitucional, entonces, subsana una deficiencia jurídica, que fue la que provocó la violación en perjuicio de Jorge Castañeda, a su derecho al acceso a la justicia, pero de ninguna manera subsana el perjuicio que sufrió Jorge Castañeda en su momento. Lo que respetuosamente se pide de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos en este caso, es que se

declare responsable al Estado Mexicano, por la violación que en su momento se cometió en perjuicio de Jorge Castañeda, vulnerándose así los mandatos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que resulta absurda la insinuación que el Estado Mexicano le hace a la Comisión, en el sentido de que considere el desistimiento en de la demanda presentada, como si la reforma constitucional por si misma, hubiere hecho cambiar los hechos del pasado, que no le permitieron a Jorge Castañeda defenderse en contra del acto que le impidió competir en las elecciones presidenciales del 2006 en México. Sin duda, la reforma constitucional, y eventualmente una adecuada legislación reglamentaria, podrán constituir garantías de no repetición en el futuro, **pero en si mismas no subsanan las violaciones del pasado cometidas en contra de Jorge Castañeda.**

b) Artículo 116, fracción IV, inciso e)

Por otro lado, es importante mencionar, por tener directa vinculación con el fondo de este caso, que la reforma Constitucional a la que alude el Estado Mexicano, adoptó un paso regresivo en materia de derechos políticos, cosa que el Estado Mexicano convenientemente para sus pretensiones omite mencionar.

En efecto, el artículo 116, fracción IV, inciso e) de la Constitución, tal y como fue reformado, establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que [los partidos] "tengan reconocido derecho

exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de los dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII de esta Constitución". Es decir, salvo ciertas prerrogativas de los pueblos indígenas que no han sido definidas en la legislación secundaria, las candidaturas independientes que estaban ya permitidas en los estados de Chihuahua y Yucatán, **han quedado ahora prohibidas, con lo que se ha generado una medida regresiva de la mayor envergadura en materia de derechos a la participación política.** El artículo 41 constitucional no incluyó esta restricción para candidaturas en materia federal (de hecho, fue eliminada del proyecto inicial de la iniciativa), pero la incluyó en el artículo 116, referente a las entidades federativas. Sin embargo, **en materia federal, la restricción perdura,** pues se ha mantenido en el COFIPE, por lo que, ahora, las candidaturas independientes, que antes estaban permitidas en dos entidades federativas, **han quedado absolutamente prohibidas en toda la República Mexicana, y para cualquier tipo de elecciones, sean federales** (por lo establecido en el artículo 175.1 del COFIPE) o locales. (por lo establecido en el artículo 116 IV. e) de la Constitución Mexicana).

Es por eso que, la sustancia de este caso es la relativa a la violación en perjuicio de Jorge Castañeda, de sus derechos consagrados en el artículo 23 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, y que una de las pretensiones es, **además de que se declare responsable al Estado Mexicano por la violación concreta del artículo 23 de la Convención en su perjuicio, que esa Honorable Corte le requiera reformar su orden jurídico, con el fin de que**

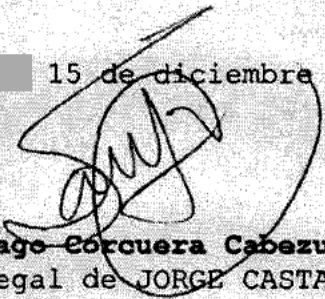
no se repitan en el futuro violaciones de esta naturaleza en perjuicio de Jorge Castañeda o de cualquier otro ciudadano mexicano que legítimamente pretenda participar como candidato a un puesto de elección popular a nivel federal o local, sin necesidad de ser postulado por partido político alguno.

En virtud de lo anterior, A ESA ILUSTRE CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, con el debido respeto solicito se sirva:

UNICO: Tomar nota de lo manifestado en el cuerpo del presente escrito, en cumplimiento a lo requerido en su atento oficio de fecha 5 de noviembre de 2007.

Reitero a todos los Honorables Jueces de la Ilustre Corte Interamericana de Derechos Humanos mi más alta consideración y respeto.

15 de diciembre de 2007


Santiago Corcuera Cabezut
Representante legal de JORGE CASTAÑEDA GUTMAN